ANTECEDENTES

Primero. El procedimiento sancionador núm. GR-172/00-ET, tramitado en instancia, se fundamenta en el Acta de finalización del festejo taurino celebrado en la localidad de Colomera, de fecha 14 de septiembre de 2000, según la cual la dotación U.V.I. móvil se personó en el lugar del espectáculo cinco minutos antes de su comienzo.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, fue dictada resolución por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la que se imponía multa de mil quinientos dos euros con cincuenta y tres céntimos (1.502,53 euros), como responsable de una infracción a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de Espectáculos Taurinos, cohonestado con el artículo 24 del R.D. 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al reglamento de espectáculos taurinos, y con lo dispuesto en el anexo III, apartado 5.º, del R.D. 1649/1997, de 31 de octubre, por el que se regulan las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos.

Tercero. Notificada la resolución sancionadora, el interesado interpone en tiempo y forma recurso de alzada, en el que sucintamente formula las siguientes alegaciones:

«Todos los servicios médico-quirúrgicos se encontraban en la localidad de Colomera dos horas antes del inicio del espectáculo, si bien las personas que atendían estos servicios consideraron oportuno, en la salvaguarda de los equipos y de ellos mismos, colocar el vehículo al resguardo del sol a unos doscientos metros de la plaza de toros, donde los trasladaron un poco antes del inicio del espectáculo.»

FUNDAMENTOS JURIDICOS

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el Consejero de Gobernación es competente para la resolución de los recursos de alzada interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía.

Por Orden de 18 de junio de 2001 (BOJA núm. 79, de 12.7.2001), artículo 3.4, la resolución de recursos administrativos en el ámbito competencial de la Consejería de Gobernación, ha sido delegada en su Secretaría General Técnica.

П

En lo atinente a las alegaciones argüidas, el Acta de referencia goza de valor probatorio y de presunción de veracidad al amparo de lo establecido en los arts. 137.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, y 17.5 del Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, valor y presunción reiterada por abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo, no obstante se trata de una presunción luris Tantum, que por tanto admite prueba en contra, invirtiendo la carga de la prueba, correspondiendo ésta al inculpado.

El recurrente se limita a ofrecer su propia versión de los hechos, sin que aporte prueba alguna que desvirtúe los imputados en el Acta/denuncia de referencia.

Por cuanto antecede, vista la Ley 10/91, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de Espectáculos Públicos; el R.D. 145/96, de 2 de febrero, por el que se

modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, así como las demás normas de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico. P.D. (Orden 18.6.01), Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 11 de septiembre de 2002.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 11 de septiembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Agustín Morales Soria contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Jaén, recaída en el expediente núm. 23.144/99.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente, don Agustín Morales Soria, de la resolución del Excmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso interpuesto contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don Agustín Morales Soria, en su propio nombre y derecho, contra Resolución de la Delegación del Gobierno en Jaén, de fecha 2 de enero de 2001, recaída en expediente sancionador 23.144/99,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con motivo de la reclamación formulada por don Miguel López Ortiz contra don Agustín Morales Soria, titular del establecimiento de restauración «Restaurante Taifa» (Caseta del Partido Andalucista), se efectúa requerimiento por parte del Servicio de Consumo al interesado, requerimiento que no es atendido en tiempo y forma.

Segundo. Los expresados hechos fueron considerados como constitutivos de infracción administrativa en materia de consumo prevista en el artículo 5.1 del R.D. 1945/83, de 22 de junio, en relación con el 6 del mismo texto legal y con el art. 35 de la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, considerándose responsable de dicha infracción a la parte recurrente e imponiéndosele, de acuerdo con la calificación de leve, una sanción de trescientos euros con cincuenta céntimos (300,50 €) (50.000 ptas).

Tercero. Contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de alzada en el que la parte recurrente, en síntesis, alega:

- No atendió el requerimiento por no estar en su domicilio, encontrándose éste vacío, ya que en ese momento se encontraba realizando ferias por toda la geografía española, que es su actividad.
- Tampoco pudo comprobar la publicación en el BOP y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Linares, por encontrarse también ausente ya que asistía a la negociación de puestos para las ferias en toda España.
- Respecto a la reclamación, dado el tiempo transcurrido, no recuerda con exactitud lo acontecido, además de no obrar en su poder copia de la reclamación efectuada, por lo que solicita se le informe de los hechos al objeto de utilizar la defensa oportuna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Excmo. Sr. Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre Reestructuración de Consejerías; el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y la Orden de 18 de junio de 2001, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.

Segundo. Las alegaciones vertidas por la parte recurrente carecen de valor exculpatorio, no modificando la naturaleza infractora de los hechos ni su calificación jurídica. Conforme al contenido de la normativa infractora, se constata la existencia de infracción, así como la responsabilidad por parte del encartado, sin que sus alegaciones le eximan de la misma.

Asimismo, por lo que se refiere al hecho de no obrar en su poder copia de la reclamación y no recordar con exactitud lo acontecido, consta acreditado documentalmente en el expediente de referencia mediante copia de acuse de recibo firmada en fecha 10.2.99, el requerimiento que se le efectuó a fin de que remitiese al Servicio de Consumo contestación dada al reclamante. Por consiguiente, si verdaderamente el interesado desconocía los hechos por los cuales le reclamaron, al asistirle el derecho reconocido normativamente a solicitar información sobre los mismos, no ha sido hasta el momento actual, sin embargo, que ha mostrado interés por ello.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Secretaría General Técnica

RESUELVE

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Agustín Morales Soria, en su propio nombre y derecho, contra Resolución de la Delegación del Gobierno en Jaén, de fecha referenciada, confirmando la misma en todos sus términos.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de

13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sevilla, 30 de julio de 2002. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.01). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 11 de septiembre de 2002.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 11 de septiembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don José Luis Aguilar Fuertes, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Córdoba, recaída en el expediente núm. CO-23/2001-EU.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don José Luis Aguilar Fuertes, de la resolución del Excmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso interpuesto contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a uno de julio de 2002. Visto el recurso interpuesto y con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El procedimiento sancionador núm. CO-23/2001-EU, tramitado en instancia, se fundamenta en las denuncias levantadas con fecha 2, 10, 24 y 25 de febrero de 2001 por agentes de la Policía Local de Córdoba, incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en virtud de la cual:

El establecimiento denominado Bar «Cervecería Kapitel» estuvo abierto los días 10, 24 y 25 de febrero de 2001, pese a que con fecha 25 de abril de 2000 se suspendió su actividad por carecer de licencia municipal de apertura.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, fue dictada resolución por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, por la que se imponía multa de mil doscientos dos euros con dos céntimos (1202,02 euros), como responsable de una infracción a lo dispuesto en los artículos 2.1, 6.1, 9 y 19.5 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Tercero. Notificada la resolución sancionadora, el interesado interpone en tiempo y forma recurso de alzada, en el que sucintamente formula las siguientes alegaciones:

- 1.º «La Gerencia de Urbanismo ha resuelto otorgar la calificación ambiental de favorable y conceder al que suscribe la Licencia de Actividad solicitada para Bar sin música, como se demuestra por fotocopia que se adjunta al presente.»
- 2.º «El que suscribe no dispone de medios económicos ni de bienes para hacer frente a la sanción que se propone.»